

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verbal Rad. No. 110014003032**20200007400**.

En aplicación de lo dispuesto por los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante demanda verbal presentada por apoderado judicial, la demandante, Yissel Contreras Limas busca que se declare que el contrato suscrito entre los demandados, esto es, compraventa por escritura pública No. 506 de 22 de febrero de 2019, fue simulado absolutamente, y, que, en consecuencia, se cancele la anterior escritura y el consecuente registro, y se ordene a la poseedora de mala fe, restituir el bien junto al pago de sus frutos civiles.

Indicó que el contrato es simulado, puesto que no existió pago del precio, y, primordialmente, el objetivo del mismo, fue sacar el bien objeto de venta del patrimonio del demandado Juan Carlos Forero, con el fin de que no haga parte de la sociedad patrimonial que presuntamente conformó con la demandante.

Agregó que la demandada, compradora simulada, no cuenta con poder económico para la adquisición del inmueble, ya que a la fecha de presentación de la demanda llevaba un año sin empleo y no cuenta con más recursos. Añadió que no se ha hecho entrega material del bien entre los demandados.

La demanda fue admitida el 23 de julio de 2020, seguidamente, el extremo pasivo, Juan Carlos Forero Moreno y Luisa Fernanda Forero Espinosa, se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (Documento 021 del expediente), a través de apoderado judicial, y en el término de traslado, contestaron la demanda y propuso las excepciones denominadas "*Prescripción de la acción de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho*", "*Inexistencia de la unión marital de hecho*", e "*innominada*", con fundamento en que nunca existió unión marital de hecho y por ende, con la celebración del

contrato presuntamente simulado, no se afectan los intereses de la aquí demandante.

El 24 de mayo pasado se dio traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la parte convocada, quien presentó sus argumentos; posterior a ello, el 29 de julio hogaño, se citó a audiencia y se decretaron las pruebas pretendidas por las partes.

El 18 de agosto de 2021 se llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se intentó la conciliación judicial, y se escuchó a las partes en interrogatorio, tal vista publica se suspendió pues se decretó como prueba de oficio, copia de la totalidad del expediente 2020-57, en el cual fungen como partes Yissel Contreras Limas y Juan Carlos Forero Moreno, en el Juzgado 13 del Circuito de Familia.

Allegada tal documental, mediante auto del 29 de octubre hogaño, se fijó fecha para continuar con la audiencia del artículo 373 del C.G.P., y se dispuso que el Juzgado 13 de Circuito de Familia informara sobre el resultado de la audiencia a celebrar al interior del proceso 2020-57.

La parte actora informó que no se llevó a cabo la audiencia del proceso 2020-57, y que la misma fue reprogramada para el 25 de enero de 2022, tal como se prueba con la siguiente consulta de procesos:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
013 JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA			Gloria Amparo Orozco Casadiego		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	En la letra		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- YISSEL CONTRERAS LIMAS			- JUAN CARLOS FORERO MORENO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Nov 2021	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2021 A LAS 22:28:28.	26 Nov 2021	01 Dec 2021	25 Nov 2021
25 Nov 2021	AUTO CITANDO NUEVA AUDIENCIA	25 ENERO 2022 - 10:00 AM			25 Nov 2021
22 Nov 2021	AL DESPACHO CON INFORME SECRETARIAL	FIJAR NUEVA FECHA			22 Nov 2021
17 Aug 2021	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2021 A LAS 16:12:46.	18 Aug 2021	23 Aug 2021	17 Aug 2021

Con auto de esta misma fecha, 10 de diciembre de hogaño, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. se declaró sin valor ni efecto el auto del 29 de octubre de 2021, toda vez que lo procedente es dictar sentencia anticipada, comoquiera que no existen más

pruebas que practicar, y se cumple el presupuesto del numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si el contrato de compraventa de inmueble, celebrado por escritura pública No. 506 de 22 de febrero de 2019, entre los aquí demandados, fue simulado absolutamente.

Observa el despacho que la parte actora presentó demanda verbal en aplicación del artículo 368 del C.G.P., que dice:

Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Específicamente, demanda de simulación absoluta del contrato de compraventa, celebrado mediante escritura pública No. 506 de 22 de febrero de 2019, así pues, sobre tal figura la jurisprudencia ha dicho que *“en virtud de tal conducta los sujetos puedes pactar que el negocio realizado constituye una mera apariencia que no los vincula y que, por lo mismo, carece de toda función”*; y agrega *“ el negocio simulado absolutamente es completamente ineficaz, partiendo de la base de la total inexistencia del negocio”*¹

Dicho esto, debe entrarse a estudiar los presupuestos indispensables para la prosperidad de este tipo de acciones, ellos son: i) que el contrato tildado de simulado esté probado; ii) que quien demanda esté legitimado para hacerlo; y iii) que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

De cara a lo anterior, en el *sub-júdice*, de acuerdo a los hechos de la demanda y a su contestación, se advierte que en efecto se encuentra probado el contrato tildado de simulado, esto es, la compraventa celebrada mediante escritura pública No. 506 de 22 de febrero de 2019, ello, debido a que la parte actora aportó la escritura pública contenedora de tal negocio jurídico, y, que en todo caso, la parte demandada aceptó la realización de tal compraventa, al tener como cierto el hecho 4 de la demanda.

¹ TSB Sala Civil. M. P. Nancy Esther Angulo Quiroz, 5 de junio de 2013, rad. 02-2010-00098-01.

Ahora, sobre el segundo elemento, esto es, la legitimación para demandar el acto simulado, la jurisprudencia ha indicado:

El interés para reclamar de la jurisdicción la declaratoria de simulación de un contrato, en principio, se encuentra radicada en quienes formaron parte del mismo, en tanto que “los legítimos contradictores son aquellas partes que concurrieron al respectivo negocio jurídico y, en consecuencia, son ellos quienes gozan de legitimación dentro del correspondiente proceso”, planteamiento que ha evolucionado con el paso del tiempo, para reconocer que podrán exorar la simulación, no “sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado (...) sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual”, es decir, “todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación”.

Y agregó:

“Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que en tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio”²

Corolario lo anterior, y en aplicación del aparte jurisprudencial citado, se advierte de entrada, que la demandante no tiene un interés jurídico, legítimo, serio y sobre todo actual, que la faculta para impetrar las pretensiones previstas en la demanda, ya que la presunta vulneración alegada, radica en que la accionante considera que el demandado pretendió excluir de su patrimonio el bien objeto dado en compraventa, y con ello afecta la masa de la sociedad patrimonial que presuntamente poseen la señora Yissel Contreras Limas y el demandado Juan Carlos Forero, en virtud de una presunta unión marital de hecho; empero, no existe en el expediente, prueba de la declaratoria de tal unión marital de hecho, cabe recordar que la ley 975 de 2005, establece que tal figura debe ser declarada, a partir de las siguientes opciones:

² TSB Sala Civil. M. P. Luis Roberto Suarez González, 25 de enero de 2017, rad. 010-2014-00658-01.

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Sin embargo, en el expediente, como ya se señaló, no existe prueba de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, y correlativamente, no hay prueba de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual, indefectiblemente, deviene en una falta de legitimación cierta para la presentación de la presente causa, pues no puede olvidarse que en caso de que la causa prosperara, no habría ninguna consecuencia cierta y actual a favor de la demandante, pues simplemente regresaría la titularidad de la propiedad al demandado Juan Carlos Forero, sin que haya algún beneficio cierto, serio o concreto, pues como se dijo, no hay certeza en la declaración de la unión marital de hecho, y mucho menos, en su duración, para la presunta posterior liquidación patrimonial.

Lo cual permite entrever, que no se está frente a una amenaza grave, cierta y actual, en caso de preservación del negocio simulado.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley 54 de 1990, establece que conforman la sociedad patrimonial todos aquellos bienes que provengan del patrimonio económico y ayuda mutua de cada uno de los compañeros permanentes y los réditos, ventas o frutos que produzca los bienes propios de los compañeros estando en vigencia en el vínculo societario; lo cual permite entrever nuevamente, que en nada afecta a la demandante la validez o la realidad de la compraventa, en tanto que la valorización del inmueble y los réditos conseguidos por el mismo, son una discusión que se puede resolver en el marco de un proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

Por ende, y en forma de síntesis, si bien está probada la existencia del contrato, no existe certeza sobre la legitimación en la causa de la demandante, debido a que no se demostró la declaración de existencia de la unión marital de hecho alegada, lo cual constituye un factor determinante para concretar la prosperidad de la demanda.

Dilucidado lo anterior, se otea que no confluyen los elementos de la simulación absoluta, y que, por ende, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, conforme al análisis hecho anteriormente.

En consecuencia, en aplicación del artículo 282 del C.G.P., comoquiera que la anterior excepción deviene en el rechazo de todas las pretensiones de la demanda, el despacho se abstiene de examinar las presentadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

Tercero: No efectuar pronunciamiento frente a las demás excepciones propuestas al amparo del inciso 3° del artículo 282 del C.G.P.

Cuarto: Decretar la terminación del proceso.

Quinto: Condenar a la parte demandante al pago de las costas causadas. Liquidar teniendo como agencias en derecho la suma de 2 smmlv.

Sexto: Cumplido lo anterior, archivar el proceso, con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 163 hoy 13 de diciembre de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c3bd6acb288ce65731148d9808ad63aaef9cea33b17cb415c7cc3b9445c211**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>